

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: CC. LIC. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL; LIC. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO; LIC. RODOLFO GÓMEZ ACOSTA, SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO; LIC. ADRIÁN DE LA GARZA SANTOS, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA; GRAL. DIV. D.E.M. RET. ALFREDO FLORES GÓMEZ Y LIC. DAVID PEÑA GONZÁLEZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 15 de Abril del 2013

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública.

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**



C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON. PRESENTE.-

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, 69, 81, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 8, 18 fracciones I, III, y V, 20, 22 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; someto a consideración de esa Soberanía, la presente **Iniciativa de reforma a la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León**, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece en el artículo 16, que el Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurará las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores.

En ese sentido, la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León, que tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del sistema de defensa pública del Estado, establece en el artículo 2, que el servicio de defensoría pública se brindará a través de un organismo público descentralizado denominado Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, que se crea mediante dicha Ley.

Bajo el mismo contexto, el Plan Estatal de Desarrollo 2010 – 2015, señala entre sus objetivos el de renovar el sistema de procuración de justicia, teniendo por estrategia consolidar el marco legal para el cumplimiento del referido objetivo, estableciendo como una de las líneas de acción para la mencionada consecución, la de adecuar los procesos y estructura del sistema de procuración de justicia al nuevo sistema penal acusatorio.

En tal sentido, la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León constituye un factor determinante en el proceso de implementación de la reforma.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

de justicia penal; por ello la presente iniciativa busca procurar la efectividad de la instrumentación y aplicación de las garantías fundamentales de defensa y acceso a la justicia y además, el derecho a una justicia adecuada y gratuita, como expresión del debido proceso. Por otra parte, se ha analizado la conformación y el funcionamiento del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, buscando la estructura apropiada de esta institución, garante del equilibrio en el proceso penal acusatorio.

La presente iniciativa es un trabajo de perspectiva constitucional, que trata de armonizar la teoría con la experiencia en la aplicación cotidiana de la norma, las exigencias de los modelos y las posibilidades de nuestra entidad federativa; estas operaciones de reforma institucional son fruto de una comparación con las instituciones análogas que existen en otros Estados, pero también, con la revisión de modelos internacionales, en los cuales se ha logrado que el Defensor Público esté en igualdad de condiciones con respecto de la acusación; solo así se hará efecto la garantía del debido proceso.

La Ley vigente, entiende al servicio como un beneficio a sectores vulnerables y a personas de escasos recursos, empero, en la determinación de quienes son susceptibles de estar en esos supuestos, se podría no tomar en cuenta a sectores que también deberían tener derecho a la justicia gratuita. En este sentido, la Defensoría Pública, es uno de los medios con los que cuenta el Estado, para materializar el Derecho Fundamental de la Debida Tutela Jurisdiccional. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el referido derecho fundamental contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende, entre otros, los subprincipios de acceso a la tutela jurisdiccional, de la abolición de las costas judiciales y la gratuidad de la justicia, los cuales consisten en la obligación del Estado mexicano de garantizar que todas las personas que lo requieran puedan someter sus conflictos ante los tribunales en condiciones de equidad, y en que el gobernado no debe pagar por la administración de justicia, pues dicho servicio es gratuito.

Aunado a lo anterior, debemos entender que el acceso a la tutela jurisdiccional, no sólo implica evitar establecer costas judiciales, sino que adicional a este tipo de obligaciones, el Estado tiene obligaciones positivas, es decir, obligaciones de establecer los medios necesarios para materializar este acceso a la tutela jurisdiccional. La Defensoría Pública forma parte de derechos fundamentales tales como el debido proceso y acceso a la justicia, los cuales implican una tutela



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

jurisdiccional, que va más allá de la justicia penal, es decir, que la Defensoría Pública es una de las instituciones a través de las cuales el Estado permite el acceso a la tutela y el pleno desarrollo de estos derechos de contenido procesal.

Así mismo, la gratuidad de la Defensoría Pública en las materias de su competencia, es parte de las actividades que debe de realizar el Estado de Nuevo León, para establecer un sistema jurisdiccional que proteja los derechos constitucionales del debido proceso, acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva. Por ello el Estado debe, de manera gratuita, poner a disposición de aquellos que lo requieran, abogados especializados adscritos a la Institución que proporcionen la asesoría, defensa y en su caso representación, a efecto de que estén en aptitud de contar con las instancias legales en salvaguarda de su esfera de derechos.

Por otra parte, la presente iniciativa aborda un aspecto esencial del debido proceso, en el sentido de que no se puede tener una defensa real sin que las partes se encuentren equiparadas. En el ejercicio de la debida defensa de la esfera jurídica de los usuarios del Sistema de Defensoría Pública, los abogados adscritos al Instituto deberán entrar a debatir una de las partes más complejas del proceso penal acusatorio: la etapa probatoria; para lo cual, deberán tener acceso a recursos tecnológicos y humanos que los ayuden en esta tarea, y que los pongan en igualdad con respecto a la parte acusadora. Por tal motivo, se propone agregar en la Ley la obligación de que se dote al Instituto, de expertos en determinadas materias, que le permitan realizar peritajes y demás pruebas que coadyuven con la función que lleva a cabo el defensor público.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios de la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio; conocimientos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia.

Por lo tanto, se evidencia la importancia de peritos en el desarrollo eficaz de las funciones de la Defensoría Pública, considerando la posición que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado a la función de los peritos en el auxilio de la administración de justicia, las reformas que se proponen entrañan en sí mismas la



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

relevancia de dotarla de expertos en las diversas materias que coadyuven al esclarecimiento científico de los hechos.

La Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León, en armonía con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Procesal Penal, de reciente reforma, establece en su artículo 40 que en caso de que el Instituto carezca de peritos propios, solicitará los servicios de especialistas externos. Será obligatorio para las Dependencias o Entidades de la Administración Pública del Estado colaborar cuando dispongan dentro de su personal de los especialistas que pudieran desempeñar cargos de perito según la materia de que se trate.

En los asuntos en los que no sea contraparte la Procuraduría General de Justicia del Estado podrá apoyar al Instituto por conducto de su área de Criminalística y Servicios Periciales.

Adicionalmente en todos los asuntos de orden penal y de justicia para adolescentes, el Instituto podrá concertar convenios de colaboración y apoyo pericial con Asociaciones, Colegios de Profesionistas, Universidades y Centros Hospitalarios del Estado y demás instituciones a fin de asistirse para el cumplimiento de los propósitos de la defensa pública.

En el ejercicio de la debida defensa de la esfera jurídica de los usuarios de la Defensoría Pública, los abogados adscritos deberán demostrar la concurrencia de ciertas circunstancias o hechos para acreditar la procedencia de acciones y excepciones. Se estima, ante la relevancia del uso de la prueba pericial en la función cotidiana de los defensores públicos, que el Instituto debe contar con peritos propios que estén a su auxilio. Asimismo, que no sólo sea su apoyo para la elaboración de dictámenes periciales, sino también considerar que habrá ocasión que requerirán de una opinión, informe o consulta técnica, para elaborar una posible hipótesis de defensa, ahora denominada teoría del caso, pues los peritos les informarán sobre el alcance o límites de la ciencia para acreditar algún hecho.

No obstante, se mantiene la facultad de la Defensoría Pública de realizar convenios con diferentes instituciones públicas o privadas, para que expertos en ciertas materias no pertenecientes al Instituto, puedan auxiliar a los defensores en sus obligaciones y que funjan como peritos de su intención. Por otro lado, para que éstos estén en mejores condiciones de realizar su función, deben proporcionárseles los medios y materiales necesarios para que puedan cumplir



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

con sus obligaciones de manera eficaz y conforme a los requerimientos de las diversas ciencias, técnicas, materias, artes u oficios en los que tengan que rendir sus peritajes, informes, opiniones o asesorías.

Con el propósito de adecuar la estructura del Instituto de Defensoría Pública a la transformación de los sistemas de justicia penal, se propone reformar la fracción IV del artículo 31 de la Ley.

Así mismo, en materia administrativa y en los términos del numeral antes citado, se modifica con el mismo propósito el vocablo de contencioso administrativo por el de justicia administrativa, tal y como se hace referencia en la Ley de la materia.

En el mismo sentido y bajo la misma argumentación es pertinente precisar la parte final de la propia fracción VII para substituir el vocablo "Controversias" por el de "Conflictos".

Finalmente es importante señalar que la presente iniciativa reúne los esfuerzos y participación de connotados representantes de las Instituciones del sistema de justicia penal, como lo son distinguidos Jueces, Agentes del Ministerio Público, Defensores Públicos, Profesionistas de diversas Universidades del Estado, así como las orientaciones de destacados juristas y expertos del área de Normatividad del órgano implementador del nuevo sistema de justicia penal en Nuevo León (SIJUPE), de MSI-USAID y de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC).

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a la distinguida consideración de esa Soberanía Popular, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único.- Se reforman por modificación los artículos 1, 3, 4, 5 fracción V, 6 fracciones IV y VIII, 10 fracciones III y IV, 11, 12, 13 fracción I, 16 segundo párrafo, 18 primer párrafo, 20, 22 fracciones IV, V, XII, XVI y XVII, 25, 26, 31 fracciones IV, VII y el segundo párrafo, 33 fracciones II, IV, VIII y IX, 35 fracciones I, III y IV, 37, 39 fracciones I, II, III, IV y V, 40 primero, segundo y tercer párrafo, y por adición los



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

artículos 3 segundo párrafo, 6 fracción IX y un segundo párrafo, 10 fracciones V, VI, VII y VIII, 22 fracciones XVIII y XIX, 31 tercer párrafo; 33 fracciones X, XI y XII, 35 fracciones V y VI, y 40 cuarto y quinto párrafo, todos ellos de la Ley del Instituto de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento, competencia y administración del sistema de defensa pública del Estado de Nuevo León, así como la prestación de sus servicios de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento y de las demás normas aplicables en la materia.

Artículo 3.- El Instituto contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía financiera, técnica, operativa y de gestión, con el propósito de garantizar la tutela judicial efectiva del derecho a la defensa y el acceso a la justicia como parte del debido proceso.

Para cumplir con esta finalidad deberá dirigir, operar, coordinar y controlar el sistema de defensa pública del Estado, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, su normatividad interna y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 4.- El Instituto prestará sus servicios profesionales en materia penal a que tiene derecho todo individuo en los términos de los artículos 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consistentes en una defensa integral, ininterrumpida, oportuna, técnica, adecuada y eficiente.

En las materias familiar, civil, mercantil, de justicia administrativa y métodos alternos para la solución de conflictos, se prestarán los servicios de orientación, asesoría y patrocinio de casos, poniendo especial énfasis en la protección y defensa de los derechos de las personas de escasos recursos económicos y de grupos vulnerables. Su patrocinio litigioso se resolverá en la forma y términos que determine el Reglamento de esta Ley.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. Sistema: Es el diseño y operación de la prestación de servicio que asegura de manera gratuita la defensa, asesoría y representación en materia penal como parte del debido proceso a todo individuo y la prestación de servicios de orientación y patrocinio a las personas de escasos recursos económicos o grupos vulnerables en las demás materias, ya sean familiar, civil, mercantil, de justicia administrativa y métodos alternos en los términos de su Reglamento.

Artículo 6.-...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Responsabilidad profesional: El Instituto se sujetará a estándares que garanticen la responsabilidad profesional, que se manifestará en la calidad y eficiencia en la prestación del servicio y los Defensores Públicos guardarán un comportamiento, ético, honesto, calificado, responsable y capaz, en el ejercicio de su función;

V. ...

VI. ...



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

VII. ...

VIII. **Obligatoriedad:** El instituto acometerá con estricto apego a la normatividad aplicable, el cumplimiento de los principios del sistema acusatorio y oral, en los casos en que el mismo sea aplicable, y

IX. **Defensa de los Derechos Humanos:** El Instituto velará en cumplimiento de los principios del sistema de defensa y representación jurídica, que su actuación sea acorde con los Derechos Humanos.

Asimismo, deberá observar el principio de excelencia, respetando la diversidad cultural y multiétnica de toda persona.

Artículo 10.- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. ...
- II. ...
- III. Fomentar, coordinar y concertar acuerdos de apoyo y colaboración con instituciones privadas locales, nacionales o internacionales para el cumplimiento de su objeto;
- IV. Promover y organizar programas de difusión de los servicios que presta;
- V. Impulsar la formación, capacitación, actualización y especialización de los Defensores Públicos, Peritos, Trabajadores Sociales y en general, a todo el personal del Instituto de acuerdo a sus respectivas funciones;
- VI. Velar por la igualdad ante la Ley, por el respeto al principio de presunción de inocencia y del debido proceso, y actuar con profundo respeto por la dignidad humana de los usuarios;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- VII. Privilegiar la gestión de mecanismos alternativos en la solución de conflictos, y
- VIII. Las demás que le otorguen esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento de esta Ley.

Artículo 11.- El Instituto podrá celebrar convenios de colaboración tanto con personas físicas, morales, públicas, privadas, nacionales y extranjeras, y con Dependencias y Entidades de los tres órdenes de gobierno para el cumplimiento de su objeto.

En particular podrá concertar acuerdos con Instituciones de Educación Superior por lo que respecta a la prestación de servicios periciales y sociales y particularmente en las diversas especialidades del derecho, criminología, trabajo social y otras disciplinas en los términos y condiciones que establezca el Reglamento de esta Ley. Los peritos de Instituciones Públicas, no cobrarán por los servicios periciales que presten al Instituto en materia penal.

Igualmente, promoverá la concertación de convenios con Colegios y Asociaciones de Abogados, Facultades y Escuelas de Derecho para su colaboración gratuita en la atención de los asuntos propios de su competencia.

Artículo 12.- Todas las dependencias oficiales, así como las encargadas de archivos, libros y registros, deberán proporcionar la información y expedirán gratuitamente las certificaciones o constancias que sean solicitadas por el Instituto, y que estén relacionadas con la defensa o patrocinio encomendadas a éste.

Artículo 13.-...

- I. Un Presidente honorario que recaerá en el Titular del Ejecutivo, y
- II. ...



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) ...
- e) ...

...

...

Artículo 16.-...

- I. al VI...

En ausencia del Presidente Honorario, presidirá el titular de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 18.- El Instituto contará con un Consejo Consultivo, que será de carácter honorífico y preponderantemente ciudadano, el cual se desempeñará como un órgano de asesoría y consulta para la planeación, evaluación y seguimiento de los programas y proyectos para mejorar el sistema de defensa pública.

...

Artículo 20.- El Consejo autónomamente decidirá por mayoría, la conformación de los Comités y sus funciones, debiendo al menos integrar los siguientes:

- I. al IV...

Artículo 22.- El Director General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. Fijar con carácter general los estándares básicos que deben cumplir los Defensores Públicos en la prestación del servicio;
- V. Proponer a la Junta de Gobierno para su aprobación el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Instituto para su remisión al Congreso del Estado;
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. ...
- X. ...
- XI. ...
- XII. Formular y proponer el Reglamento de esta Ley y sus reformas en los términos de la normatividad aplicable;
- XIII. ...
- XIV. ...
- XV. ...
- XVI. Contratar al personal del Instituto y administrar sus recursos humanos, materiales y financieros, de acuerdo con lo establecido en las normas legales aplicables y la disponibilidad presupuestal.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

del Instituto. Tratándose del servicio profesional de carrera, se estará a lo dispuesto en el artículo 44 de esta Ley;

- XVII. Crear las unidades administrativas que se requieran, particularmente las relacionadas con la implementación gradual del nuevo sistema de justicia penal, así como las necesarias para la adecuada aplicación y control de los recursos materiales y financieros, en los términos de la legislación en la materia;
- XVIII. Ratificar los convenios resultantes de un método alterno en los que el Instituto intervenga, con arreglo a la normatividad respectiva, y
- XIX. Las demás que le asigne el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 25.- La remuneración del Director General será igual a la de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 26.- El Subdirector General será nombrado por el Director General, quien será suplido por aquel en sus ausencias temporales.

Si la ausencia es definitiva o mayor a un mes, el Gobernador del Estado designará al servidor público que lo suplirá.

El Subdirector General deberá:

- I. Vigilar, a través de los respectivos Directores, que los Defensores Públicos adscritos a las diversas áreas, respeten los derechos humanos de los usuarios;
- II. Vigilar, a través de los respectivos Directores, que los Defensores Públicos adscritos a las diversas áreas, recurran a los mecanismos alternativos de solución de controversias cuando precedieren;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- III. Vigilar, a través de los respectivos Directores, que los Defensores Públicos adscritos a las diversas áreas, ejerzan sus funciones bajo su respectiva responsabilidad, con estricto apego a los derechos fundamentales de sus representados;
- IV. Ejercer las funciones que específicamente le asigne el Director General, y
- V. Ejercer las funciones que le asigne esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 31.-...

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. Dirección de Defensa en Investigaciones Penales;
- V. ...
- VI. ...
- VII. Dirección de lo Civil, Mercantil, Justicia Administrativa y Métodos Alternos para la Solución de Conflictos;
- VIII. ...
- IX. ...
- X. ...
- XI. ...
- XII. ...
- XIII. ...



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

El Instituto contará con una Unidad de Control Interno para dar cumplimiento a la normatividad relativa a la administración de recursos públicos, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

El Reglamento de esta Ley, precisará la competencia, funcionamiento, atribuciones y obligaciones de las áreas que integran el Instituto, así como los mecanismos necesarios para la adecuada implementación del sistema de justicia penal acusatorio y oral.

Artículo 33.-...

- I. ...
- II. Ejercer una representación jurídica y defensa técnica idónea, verificando el cumplimiento de las garantías judiciales por parte de las autoridades en los procesos y asuntos a su cargo, así como el respeto a los derechos humanos;
- III. ...
- IV. Mantener personalmente informado, de manera comprensible, permanente, continua y veraz al usuario del servicio y a sus familiares en los asuntos penales, sobre el desarrollo y seguimiento de su proceso, con el fin de propiciar una relación de confianza. En caso de no ser posible la comunicación personal y directa se podrá establecer por otros medios;
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. Someterse a una capacitación y actualización permanente que asegure la eficiencia del servicio. Deberá cumplir con carácter



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

obligatorio el programa de capacitación y actualización anual que el Director General determine;

- IX. Entrevistar al imputado para conocer directamente su versión de los hechos que motivan la investigación o detención, a fin de ofrecer los datos y medios de prueba y exponer los argumentos que le sirvan para justificar o explicar su eventual participación en los mismos;
- X. Asesorar al imputado sobre el derecho a denunciar probables violaciones a los derechos humanos, independientemente de la autoridad de que se trate;
- XI. Informar a sus superiores jerárquicos de las quejas que los usuarios les hagan saber sobre el trato que reciban en los centros de detención o establecimientos penitenciarios para los efectos legales conducentes, y
- XII. Las demás que deriven de su función como Defensor Público, del Reglamento y las que le asigne individualmente el Director General.

Artículo 35.-...

- I. Orientar, asesorar, patrocinar o asumir defensa como abogado particular, por sí o por interpósita persona, en cuyo caso será cesado como Defensor Público, independientemente de las responsabilidades en que incurra por su carácter de servidor público;
- II. ...
- III. Desempeñar funciones que fuesen incompatibles con las que les correspondan conforme a esta Ley y su Reglamento;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- IV. Solicitar o recibir en todo tiempo, directa o indirectamente, retribución alguna de parte de los usuarios, ya sea en numerario o especie;
- V. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o de los Municipios incluyendo el ministerio de algún culto religioso, salvo los cargos honoríficos, actividades académicas o docentes, siempre que su desempeño no perjudique las funciones y labores propias del Instituto, y
- VI. Patrocinar asuntos que no le correspondan o no estén expresamente autorizados.

Artículo 37.- Los Defensores Públicos adscritos a las Direcciones respectivas, deberán excusarse de aceptar o continuar los servicios al usuario, en los casos y en los términos previstos en esta Ley y en su Reglamento.

Artículo 39.-...

- I. Ser desempleado y no perciba ingresos económicos propios;
- II. Ser jubilado o pensionado;
- III. Tener setenta o más años de edad;
- IV. Ser trabajador eventual o subempleado; o
- V. Ser indígena.

...

...

...



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 40.- Para el desempeño de sus funciones, adecuada defensa y la eficaz atención a las necesidades del servicio que proporciona, el Instituto contará con peritos en las diversas ciencias, técnicas, materias, artes u oficios y auxiliares del Defensor Público que se requieran.

El Estado procurará proporcionar los recursos necesarios para que los peritos del Instituto puedan cumplir con sus obligaciones de manera eficaz y conforme a los requerimientos de la defensa o representación a su cargo.

En caso de que el Instituto carezca de peritos propios, solicitará los servicios de especialistas externos. Será obligatorio para las Dependencias o Entidades de la Administración Pública del Estado, así como para las Universidades Públicas apoyar al Instituto de forma gratuita cuando se requiera de especialistas que pudieran desempeñar cargos de peritos según la materia de que se trate.

En los asuntos en los que no sea contraparte la Procuraduría General de Justicia del Estado podrá apoyar al Instituto por conducto del área de Criminalística y Servicios Periciales.

Adicionalmente en todos los asuntos de orden penal y de justicia para adolescentes, el Instituto podrá concertar convenios de colaboración y apoyo pericial con Asociaciones, Colegios de Profesionistas, Universidades y Centros Hospitalarios del Estado y demás instituciones a fin de asistirse para el cumplimiento de los propósitos de la defensa pública.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Todos los asuntos en trámite deberán ser concluidos en los términos previos al inicio de la vigencia del presente Decreto.

Tercero.- La Dirección General del Instituto deberá elaborar el Reglamento en un plazo máximo de 60 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.



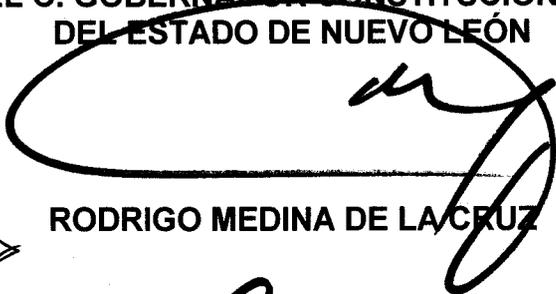
**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Monterrey, Nuevo León a 08 de marzo de 2013.

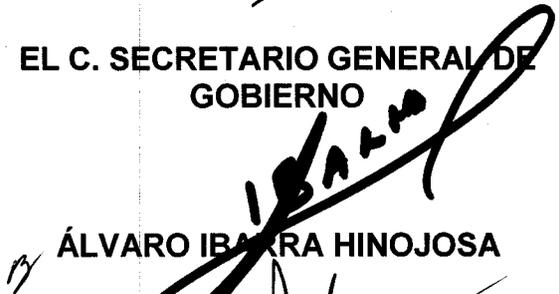


**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**


RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

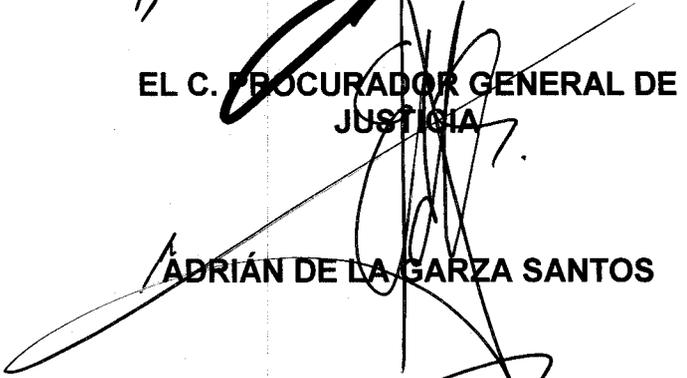
**EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO**


ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

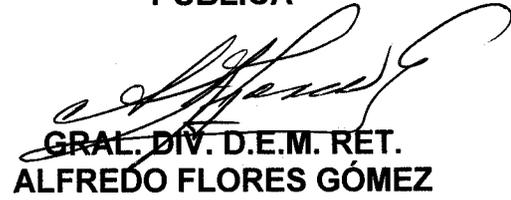
**EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y
TESORERO GENERAL DEL ESTADO**


RODOLEO GÓMEZ ACOSTA

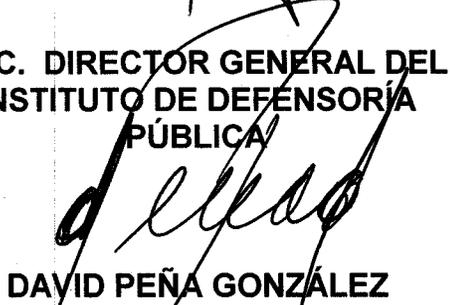
**EL C. PROCURADOR GENERAL DE
JUSTICIA**


ADRIÁN DE LA GARZA SANTOS

**EL C. SECRETARIO DE SEGURIDAD
PÚBLICA**


**GRAL. DIV. D.E.M. RET.
ALFREDO FLORES GÓMEZ**

**EL C. DIRECTOR GENERAL DEL
INSTITUTO DE DEFENSORÍA
PÚBLICA**


DAVID PEÑA GONZÁLEZ

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE FECHA 08 DE MARZO DE 2013.